



## Sección Civil. Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Vielha e Mijaran (UPSD)

Plaza Mossèn Joan Casseny, 4 - Vielha E Mijaran - C.P.: 25530

TEL.: 973915910  
FAX: 973915918  
EMAIL: mixt1.vielha@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2500942120208261116

### Tercería de mejor derecho 508/2020 -E

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Vielha e Mijaran (UPSD)

Concepto: 2219000010050820

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: M<sup>a</sup> Jose Casanovas Capdevila  
Abogado/a: Miguel Angel Carrion Bonnín

Parte demandada:

ORGANISME AUTONOM DE  
GESTIO I RECAPTACIÓ DE TRIBUTS LOCALS DE  
LLEIDA  
Procurador: Jaime Gomez Fernandez, Javier Segura  
Zariquiey  
Abogado: Carlos Iglesias Araúzo

## SENTENCIA Nº 91/2022

Juez: Víctor Borjabad Bellido  
Vielha e Mijaran, 29 de agosto de 2022

Visto el estado de las presentes actuaciones, y atendiendo a los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha 21 de diciembre de 2020 la parte actora presentó demanda de tercería de mejor derecho contra la demandada, solicitando que se declare la existencia del crédito privilegiado de la parte actora que asciende a 74.436,01 euros y su carácter preferente respecto al crédito de la ejecutante [REDACTED] y que ordene que el crédito de la actora sea satisfecho con este carácter preferente a cargo al que se haya obtenido de la realización forzosa del bien inmueble que ha sido embargado, sin perjuicio de reintegrar a la ejecutante de las costas que le correspondan e imponer las costas a la parte demandada si se opusiera.

**SEGUNDO.-** De todos los demandados, han contestado a la demanda únicamente la entidad [REDACTED], siendo además declarada en rebeldía la entidad [REDACTED] el resto contestó en el sentido de no querer contestar a la demanda (ALLUNTAMENT DE NAUT ARAN: [REDACTED])





**TERCERO.-** Citadas las partes para la vista, quedaron las actuaciones para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 595 de la LEC regula que podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda, quien, sin ser parte en la ejecución, afirme ser dueño o propietario de un bien embargado como pertinente al ejecutado y que no ha adquirido del mismo una vez trabado el embargo. Podrá también interponer tercerías para levantamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados como pertinentes al ejecutado. Con la demanda de tercería de dominio deberá aportarse un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista.

El artículo 596 de la LEC dispone que la tercería de dominio se podrá interponer desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiere, aunque el embargo sea preventivo.

Esto relacionado con el art. 601 de la LEC en la tercería de dominio no se admitirá más pretensión del tercerista que la dirigida al levantamiento del embargo. El ejecutante y en su caso el ejecutado no podrán pretender en la tercería de dominio sino el mantenimiento del embargo o sujeción a la ejecución del bien objeto de tercería.

El artículo 614.1 de LEC que regula la tercería de mejor derecho dispone que quien afirme que le corresponde un derecho que el ser crédito debe ser satisfecho con preferencia al del crédito ejecutante, puede interponer demanda de tercería de mejor derecho, a la que debe adjuntarse un principio de prueba del crédito que se afirma preferente. La tercería de mejor derecho procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiere la preferencia si ésta fuera especial despachado ejecución, si fuera general (artículo 615.1 de la LEC).

El artículo 616 de la LEC que regula los efectos de la tercería de mejor derecho, dispone que interpuesta la tercería de mejor derecho, la ejecución forzosa continúa hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la cuenta de depósitos y consignaciones para reintegrar el ejecutante en las costas de la





ejecución y hacer el pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería. Si el tercerista de mejor derecho dispone de un título ejecutivo en el que conste su crédito, puede intervenir en la ejecución desde que sea admitida la demanda de tercería. Si no dispone de título ejecutivo, el tercerista no puede intervenir hasta que, en su caso, se estime la demanda.

La tercería de mejor derecho se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante y se sustanciará por los trámites del juicio verbal. El ejecutado podrá intervenir en el procedimiento de tercería con plenitud de derechos procesales y deberá ser demandado en cuanto el crédito su preferencia alegue el tercerista no conste en un título ejecutivo. Aunque no fuera demandado se notificará en todo caso al ejecutado la admisión a trámite de la demanda, (artículo 617 de la LEC).

El artículo 620.1 de la LEC dispone que la sentencia que se dicte en la tercería de mejor derecho debe emitir resolución sobre la existencia del privilegio y el orden en que los créditos deben ser satisfechos en la ejecución en que se dicte aquella sentencia, pero sin prejuzgar otras acciones que le pueda corresponder a cada uno, especialmente las de enriquecimiento.

**SEGUNDO.-** Este incidente procede de un procedimiento de ejecución hipotecaria, y el crédito y en particular su garantía hipotecaria es objeto del procedimiento de ejecución hipotecaria 538/2017 que se sigue ante este Juzgado y que actualmente seguía [REDACTED] contra el titular de la finca [REDACTED] y fue constituida mediante escritura autorizada en Barcelona el día dos de marzo de dos mil cinco ante el Notario Don Mario Romeo García pactándose su vencimiento el día dos de marzo de dos mil veinte.

La actora resulta acreedora del crédito privilegiado derivado del impago de cuotas en favor de la comunidad de propietarios de conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 553-4 del Libro 5º del Código Civil de Cataluña de acuerdo con su modificación por Ley 5/2015 de 13 de mayo. Este crédito privilegiado corresponde a las deudas por impago de las cuotas correspondientes a la anualidad corriente y los cuatro años anteriores, por tanto, las correspondientes a enero de 2016 hasta enero de 2020, ambas inclusive, sumando un importe de 74.436,61 €.

Por parte de la demandada que sí contestó a la demanda, [REDACTED], no se niega ni el contrato original que ha llevado al procedimiento hipotecario, ni la deuda que pudiera tener la ejecutada con la actora. Afirma que el crédito que tenía con la





ejecutada y deudora de la tercerista, fue transmitido a la entidad hoy también demandada [REDACTED], y que por lo tanto carece de falta de legitimación pasiva y por lo tanto no puede ser condenada afirmando en su escrito que ésta se ha subrogado en la posición jurídica de acreedor acreditando documentalmente dicho extremo (AUTO de fecha 30/6/2020). Por todo ello, debe admitirse la falta de legitimación pasiva de esta entidad.

Respecto del resto de demandadas no existe oposición.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, el artículo 620.2 de la LEC dispone que si la sentencia desestimara la tercería condenará en todas las costas de ésta al tercerista.

Considerando los razonamientos jurídicos expuestos,

## PARTE DISPOSITIVA:

**DISPONGO:** Estimo totalmente la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta por la Procuradora Sra. CASASNOVAS en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] y en consecuencia, condeno a [REDACTED], al pago de 74.436,61 € más las costas del presente incidente. **ABSOLVIENDO AL RESTO DE DEMANDADOS,** [REDACTED] : AJUNTAMENT DE NALLARAN. [REDACTED] todas las peticiones de las que venían siendo objeto en esta causa, con la expresa condena en costas a la actora, respecto de la entidad [REDACTED] [REDACTED] única que contestó la demanda y generó costas.

**FORMA DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Lleida (artículo 455 LEC). El recurso debe presentarse en este Juzgado, por escrito, en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles a partir del día siguiente al de la notificación.

Por este auto, lo acuerdo, mano y firma. El Letrado de la Administración de Justicia, da fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

